

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA
SALA PENAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTRO.
RADICACIÓN: 18-001-3187-005-2026-00014-01

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2026 - 0020
Aprobada Acta No. 2025 – 2026**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2026 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA, a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Señaló que, la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, adelantó el proceso de selección Licitación

Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Indicó que, revisada la página provista por el operador del contrato se puede verificar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) para la denominación del empleo asistente de fiscal II establece como requisito mínimo en lo atinente a la educación, la *“Aprobación de dos (2) años de Educación Superior en Derecho”*, siendo este cargo, el de asistente de fiscal II, al cual se inscribió.

Aseguró que, dentro del plazo establecido, cargó en la plataforma la totalidad de los documentos solicitados, además de los que entendía debían ser tenidos en cuenta dentro de las diferentes etapas del concurso de méritos, entre ellos, certificado emitido por la universidad de la amazonia, actas de grado de pregrado en Derecho y la tarjeta profesional. La certificación se cargó con el fin de soportar la aprobación de los dos años de estudios en derecho, sin embargo, la UT tomó la copia el acta de grado para soporte del requisito mínimo. Razón por la que presentó reclamación, la cual fue negada, sin argumentos de valor.

Sin embargo, como había cargado la tarjeta profesional la cual puede ser tenida en cuenta para valorarla en caso de no estar el acta o el título, en su momento no presentó acción alguna pues no procedía recurso alguno en contra de la decisión tomada por la UT.

Indicó que, en la etapa de antecedentes la UT, no concedió puntuación alguna a la educación formal, a pesar de haber cargado el acta de grado y la tarjeta profesional, por lo que presentó reclamación pues cuenta con el título universitario, refiriendo que *“del documento ya fueron tomados 02 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior”*, interpretación que considera errónea y cerrada puesto que el título universitario no puede tomarse por un tiempo.

Resaltó que, el acuerdo No. 001 de 2025, establece el concepto de educación

formal, pero no refiere cuando debe durar dicha educación, además, da el concepto de cómo se puede demostrar la educación formal pero no refiere que para tenerse en cuenta la educación formal se debe de haber cursado cierta cantidad de años o semestres.

Por ello solicitó que, por medio de la acción tuitiva se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), que *“realice una valoración objetiva y lógica en la etapa de antecedentes en cuando a la educación formal y se me otorguen los 20 puntos correspondientes, pues cuento con un título universitario y este no puede ser valorado en años de estudio si no como lo que es un título...”* y que, una vez asignado el puntaje correcto, se actualice su posición en la tabla de resultados de la valoración de antecedentes.

En la sentencia impugnada, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, declaró improcedente el amparo constitucional invocado al acceso a cargos públicos e igualdad por no cumplirse el requisito de subsidiariedad tras advertir que, en asuntos relativos a concursos de mérito, los participantes tiene la facultad de cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria, sin embargo, ello se debe adelantar en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor radicó escrito de impugnación, indicando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración.

Además, indica que, de no resolverse de fondo esta situación, puede quedar sin la posibilidad de acceder al cargo para al que concursó pues una vez salga la lista de elegible, se hace casi que imposible remediar el daño, pues la escogencia de plaza se realizara en orden meritocrático, y la puntuación otorgada en las etapas anteriores será las que definirá las siguientes etapas.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el caso objeto de estudio, se extrae que, mediante la impugnación, el accionante solicita que se realice una valoración objetiva y lógica en la etapa de antecedentes en cuando a la educación formal y que, una vez asignado el puntaje correcto, se actualice su posición en la tabla de resultados de la valoración de antecedentes.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Recuérdese que, se entiende como acto administrativo toda *“manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos”*¹ ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos.

Igualmente, ha sostenido que la idoneidad *“implica que el medio judicial ordinario brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”*. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución*

¹ Consejo de Estado. Sentencia 2014-00109 de 2020. CP. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La alta Corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 afirmó que *“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”*. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que *“el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

Precisamente, señaló la Corte Constitucional que de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos esto es: *“(i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales”*.²

Dichas reglas también se aplican cuando se discute sobre los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional:

² Corte Constitucional T-156/24. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

En este caso entonces, el mecanismo ordinario dispuesto por la jurisdicción contencioso-administrativa se torna idóneo y eficaz.

Ahora bien, frente a la figura del perjuicio irremediable, ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “*está por suceder en un tiempo cercano*”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Además, en un caso de similares características la Corte Constitucional analizó:

“No se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombrados en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) que la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.³

En el caso concreto, no se evidencia entonces la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo como mecanismo transitorio.

En ese sentido, no se aceptan los planteamientos del actor y se acogerá la decisión de primera instancia en punto de que el amparo resulta improcedente, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión recurrida.

³ Corte Constitucional T-156/24. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

En mérito de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que contra la misma no procede recurso.

TERCERO: Por Secretaría y dentro de la oportunidad en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remitir las piezas pertinentes del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

SAIDA CAROLINA MORENO BORDA

Magistrada

La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Presidente
Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Despacho 001 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Saida Carolina Moreno Borda
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

6806772ae1fbe9532ba1a3424fe2eeb1cc98508f47b1591e3947907a0fb8c351

Documento generado en 06/03/2026 07:29:43 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>